Sala Constitucional

Resolución Nº 02765 - 1997

Fecha de la Resolución: 20 de Mayo del 1997
Expediente: 95-004527-0007-CO
Redactado por: Adrián Vargas Benavides
Clase de Asunto: Acción de inconstitucionalidad
Analizado por: SALA CONSTITUCIONAL
Indicadores de Relevancia
Sentencia Relevante

Sentencias Relacionadas

Contenido de Interés:
Temas (descriptores): PENSIÓN
Subtemas (restrictores): NO APLICA
Tipo de contenido: Voto de mayoría
Rama del derecho: 3. ASUNTOS DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

2765-97. INCAPACIDADES. LICENCIAS OTORGADAS A LOS MAESTROS POR INVALIDEZ INDEFINIDA. Transitorio del artículo 2 de la Ley de Reforma Integral del Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, No. 7531 del 10 de julio de 1995.

Texto de la Resolución

Expediente 95-004527-0007-CO
Exp: 95-004527-0007-CO
Res: 1997-02765
SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las quince horas con tres minutos del veinte de mayo de mil novecientos noventa y siete.-

Acciones de inconstitucionalidad acumuladas nº 4527-95, 4528-95, 4653-95, 5240-95, 5249-95, 5367-95, 5465-95, 5660-95, 5666-95, 5738-95, 5739-95, 5740-95, 5982-95, 6530-95, 0279-96 y 0621-96, promovidas por LYDIA ARGUEDAS SALAS, JULIA ESTER LÓPEZ ESQUIVEL, CLOTILDE SANABRIA CABEZAS, MARÍA DE LOS ANGELES AGUILAR ROJAS, LISBETH MARTINA TORRES MONTERO, BEATRIZ UREÑA MATA, HAYDÉE GARITA CRUZ, FLORA CECILIA CORDERO ARAYA, LUISA EMILIA VADO LÓPEZ, EDA DEL CARMEN MARÍN LÓPEZ, MARÍA YADIRA LEÓN CRUZ, MAGDA CAMACHO ROJAS, MARLEN OROZCO VARGAS, MAYRA SOTO MURILLO, AIDA MORA ESQUIVEL y JORGE ARTURO FUENTES BARRANTES, contra el TRANSITORIO DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY DE REFORMA INTEGRAL DEL SISTEMA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, nº 7531 del 10 de julio de 1995.

Resultando:

1.- Los accionantes solicitan que se declare la inconstitucionalidad del Transitorio del artículo 2 de la Ley de Reforma Integral del Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, nº 7531 del 10 de julio de 1995. Lo anterior en cuanto deroga los artículos 167, 168 y 169 del Estatuto de Servicio Civil y establece un plazo de seis meses de caducidad para que los maestros que disfrutan de una licencia por incapacidad total permanente se acojan a una pensión por incapacidad. Estiman que esto les hace perder la oportunidad de acogerse a una pensión ordinaria –que es más beneficiosa– afectando derechos adquiridos y situaciones jurídicas consolidadas. Estiman que ello viola el principio de irretroactividad de la ley, contenido en el artículo 34 de la Constitución Política.

2.- El asunto previo de esta acción de inconstitucionalidad lo constituyen los recursos de amparo nº 4416-95, 4417-95, 4517-95, 4593-95, 4667-95, 4975-95, 5120-95, 5199-95, 5200-95, 5201-95, 5359-95, 5415-95, 5981-95, 6275-95, 6594-95 y 0056-96, interpuestos por los mismos accionantes. Hay certificaciones y copias de los libelos en que se invoca la inconstitucionalidad, visibles a folios 6-12, 17-18, 35-41, 52-57, 70-75, 103-107, 122-126, 141-145, 190-197, 213-220, 231-236, 251-255, 274-276 y 376-380.

3.- Por resolución de las 16:20 hrs del 15 de enero de 1996 (visible a folio 259 del expediente), se le dio curso a la acción, confiriéndosele audiencia a la Procuraduría General de la República, al Ministro de Educación Pública, Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Presidente de la Caja Costarricense del Seguro Social y Director General del Servicio Civil.

4.- Los edictos respectivos fueron publicados en los Boletines Judiciales números 28, 29 y 30, de los días 8, 9 y 12 de febrero de 1996 (folio 309).

5.- El Licenciado Farid Beirute Brenes, Procurador General Adjunto de la República, contestó la audiencia concedida (folio 279),

señalando que la norma impugnada es contraria al artículo 34 de la Constitución Política. Estima que el haber adquirido el beneficio de una licencia total permanente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 167, 168 y 169 del Estatuto de Servicio Civil señaladas, se garantizaba el goce de una prestación económica periódica, en un monto igual a la totalidad del salario percibido por estos servidores y por tiempo indefinido futuro, en el tanto se mantuviera la situación de incapacidad prevista por tales normas, de conformidad con la jurisprudencia de esta Sala (votos 5817-93, 7495-94, 563-90, 1590-90). Indica que se trata de un derecho adquirido o situación jurídica consolidada por cuanto existe un acto administrativo formal otorgando tal beneficio, el cual ha entrado en el patrimonio del servidor, y por disposición expresa, se garantiza hacia futuro y en forma indefinida el beneficio cuya anulación se impugna, en tanto se mantengan las condiciones; por lo cual no pueden ser suprimidos en forma posterior por voluntad del legislador respecto de quienes se encuentran en tal situación, pues se estaría modificando una situación consolidada y causando por lo tanto, un perjuicio, en violación de lo dispuesto en el artículo 34 constitucional. Asimismo, indica que, por referirse la norma impugnada únicamente a la incapacidad total y permanente, no surte efectos sobre aquellas personas que gocen de una licencia especial; por lo cual, la señora Gloria Fernández Aguilar no se encuentra legitimada para promover esta acción de inconstitucionalidad, ya que ésta se encuentra disfrutando de una licencia especial, que tiene otros requerimientos y cuyos efectos son diferentes de la incapacidad total permanente.

6.- El Licenciado Farid Ayales Esna, Ministro de Trabajo y Seguridad Social, indica (folio 294) que en el caso concreto no se está operando la infracción constitucional alegada, por cuanto, al otorgar el plazo de caducidad de seis meses, pretende solventar un problema de "certeza jurídica" de aquellos funcionarios que gozan de una incapacidad total permanente, siguiendo criterios jurisprudenciales de la propia Sala Constitucional. Esta licencia o incapacidad, no puede considerarse como una situación jurídica consolidada, ni de un derecho adquirido, respecto de los cuales no pueda aplicarse la nueva normativa, por cuanto no son producto de contrato, aunque se dieron con ocasión de éste, y porque no se trata de pedir la devolución de los subsidios percibidos con anterioridad, cuando la normativa al amparo de la que se dieron, estaba vigente. Además, la normativa exigía su revalidación anual, es decir, no se otorgaba por tiempo indefinido, y la misma estaba condicionada a la presentación de la incapacidad actualizada. Señala que existe confusión, por estimar las accionantes que la incapacidad por enfermedad es un derecho, ya que, lo que sí es un derecho es la protección de la seguridad social, y la normativa impugnada así lo establece, al conceder la oportunidad a estos funcionarios, de acogerse a la pensión por invalidez. En ningún momento se está denegando el derecho a la persona o al trabajo, sino que se establece un plazo perentorio posterior a la entrada en vigencia general de la ley, tendente a definir la condición de los servidores contemplados en los supuestos de la norma impugnada. Por las razones anteriores, solicita que se declare sin lugar la acción.

7.- Juan Manuel Otárola Durán, en su condición de Director General del Servicio Civil, contesta la audiencia concedida (folio 298), señalando que la norma impugnada resulta aplicable a los servidores docentes, que de conformidad con el Decreto Ejecutivo No. 19112-MEP (Reglamento de Licencias Especiales) disfruten de una licencia por incapacidad permanente, y no así, los que disfrutan de una licencia especial, que se encuentren reubicados con cambio de funciones. El artículo 167 del Estatuto de Servicio Civil estableció la obligación de revalidar anualmente esta licencia y el Reglamento de Licencias Especiales estableció la renovación de oficio por parte de la Administración, lo cual constituye un exceso por parte del Poder Ejecutivo. La aplicación de la norma impugnada resulta inconstitucional por afectar el art. 34, en aquellas casos en que se aplique la renovación de oficio, a que se refiere el art. 6 del Reglamento de Licencias Especiales; por cuanto la fuerza retroactiva de la norma impugnada vulnera los derechos adquiridos de los servidores que año con año, la Administración de oficio les revalida su licencia. Sin embargo, indica que la Sala puede interpretar la norma impugnada de manera tal que se respeten las licencias que en el momento de publicación del mismo –trece de julio de mil novecientos noventa y cinco– disfrutan los docentes afectados, hasta completar el año a que se refiere el art. 167 del Estatuto de Servicio Civil derogado, partiendo del supuesto de que una vez vencido el mismo, no tendrán derecho a una nueva licencia, sino a una nueva expectativa a disfrutar, lo cual constituye una excepción a la aplicación retroactiva de una ley, sin violación al art. 34 constitucional.

8.- Eduardo Doryan Garrón, Ministro de Educación Pública, contesta la audiencia (folio 302), expresando que la norma impugnada no es aplicable a los servidores que se encuentran con recomendación de cambio de funciones, ya que en estos casos, tanto la Caja Costarricense del Seguro Social como el INS han dado de alta a los servidores, recomendándoles un cambio de funciones, razón por la cual, la causa o fundamento de su licencia no es una incapacidad, como si ocurre con los beneficiarios de licencia total permanente, los cuales se verían afectados por dicha disposición.

9.- El Licenciado Jorge Iván Calvo León, apoderado general judicial de la Caja Costarricense del Seguro Social, manifiesta (folio 307) que al no tener la Caja Costarricense del Seguro Social participación en la administración del régimen de pensiones del Magisterio Nacional, por ser separado del de invalidez, vejez y muerte, se abstiene de hacer manifestación alguna en cuanto al fondo de lo discutido.

10.- Por sentencia interlocutoria nº 102-I-96 de las 14:38 hrs del 8 de marzo de 1996 se admitieron las coadyuvancias activas formuladas por Analicia Rodríguez Garro, Idania Villalobos González, Guillermo Emilio Oses Cordero, Elizabeth Solano Brenes, Guiselle Ramírez Calvo, Marta Elena López Young, Carlos Bernardo Hernández López, Elsa Pereira García, Norah Virginia Salas Villegas, Isabel Vargas Mora, Dora Emilia Martínez Arias, Guadalupe Guzmán Sánchez, Carmen María Monge López, Vera Virginia Sanabria Vargas, María Isabel López Acón, Rosa Lía Zúñiga Carvajal, Rosa Moya Lobo, Elizabeth González Soto, María de los Angeles González Salazar, Flor María González Barboza, Ana Mercedes Castro Solís, Yamileth Torres Cerdas, Alejandro Irías Rodríguez, Flora Isabel Rivera Araya y Ana Virginia Aragón Miranda.

11.- Con resolución interlocutoria nº 215-I-96 de las 8:36 hrs del 17 de mayo de 1996 fueron rechazadas de plano las acciones de inconstitucionalidad nº 6298-95, 0428-96 y 0517-96 promovidas por Gloria Fernández Aguilar, Ana Victoria Campos Jara y Sonia Elizondo Chinchilla, las cuales habían sido inicialmente acumuladas a la presente.

12.- Se prescinde de la vista señalada en los artículos 10 y 85 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, con base en la potestad que otorga a la Sala el numeral 9 *ibídem*, al estimar suficientemente fundada esta resolución en principios y normas evidentes, así como en la jurisprudencia de este Tribunal.

13.- En los procedimientos se han cumplido las prescripciones de ley.

Redacta el magistrado **Vargas Benavides**; y,

Considerando:

I.- Sobre la admisibilidad y la legitimación. Por haber vertido ya la Sala pronunciamiento sobre estos aspectos en las resoluciones interlocutorias citadas arriba, se omite –por ocioso– reexaminar aquí dichos extremos.

II.- Sobre el fondo:

a) *Marco normativo.* Como lo exponen en su contestación a la audiencia conferida el Ministro de Educación Pública y el Director General de Servicio Civil, el marco legal que durante varios años reguló lo tocante al otorgamiento de licencias a los maestros fue el del Código de Educación, artículos 130 y siguientes. A partir de la vigencia de la llamada Ley de Carrera Docente (ley nº4565 de 4 de mayo de 1970) quedó adicionado un nuevo Título II ("De la Carrera Docente") al Estatuto de Servicio Civil, que recoge el tratamiento jurídico que –en adelante– debía darse a la materia. De interés para el *sub examine* son los numerales 167 a 169 del Estatuto, que decían:

"Artículo 167.-

a) Cuando el maestro o profesor haya sido internado en instituciones oficiales, o particulares reconocidas, para tratamiento de enfermedades incapacitantes, así como en los casos de toda enfermedad que implicare invalidez indefinida, se concederá al servidor una licencia y se le girará un auxilio igual a la totalidad de su sueldo, por el término que dure su incapacidad, ya sea porque el enfermo debe permanecer aislado o en tratamiento ordenado por el jefe de la respectiva institución; pero dicha licencia deberá revalidarse cada año;

b) En toda enfermedad que implique incapacidad total, la licencia y el auxilio se concederán indefinidamente. Sin embargo la licencia deberá revalidarse cada año;

c) La revalidación de la licencia, a que se refiere el inciso b), ha de gestionarse por escrito ante el inmediato superior jerárquico, con fundamento en el documento médico en que conste la incapacidad actualizada;

d) Los interesados gozarán de prioridad para nombramientos a cargo del Ministerio de Educación Pública, conforme a las normas del Estatuto de Servicio Civil, siempre y cuando exista autorización médica en tal sentido y así lo solicite el interesado.

En tales casos, el Ministerio queda obligado, en el momento del respectivo nombramiento, sea para actividades docentes o administrativas a dar el máximo de facilidades posibles a quien se reincorpore al servicio."

"Artículo 168.- Las incapacidades indicadas en el artículo 167 deberán comprobarse, mediante certificado extendido por la Caja Costarricense de Seguro Social, la institución médica reconocida, de la cual esté recibiendo tratamiento o por un médico oficial. Deberán revalidarse cada seis meses."

"Artículo 169.- Para sustituir a un servidor incapacitado, conforme al artículo 167, su plaza se entenderá vacante sin perjuicio de que, restablecido en el período máximo de un año, pueda reintegrarse a su puesto. En tal caso, si el sustituto hubiese sido nombrado en propiedad, gozará de la preferencia que establece el inciso a) del artículo 83. De esta misma preferencia gozará el servidor incapacitado que se hubiere restablecido con posterioridad al año de su incapacidad."

Estas disposiciones quedaron derogadas mediante ley nº 7531 de 10 de julio de 1995 ("Ley de Reforma Integral del Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional"), cuyo artículo 2 establece, en lo que aquí concierne:

"Transitorio.- Transformación de las incapacidades otorgadas de acuerdo con los artículos 167 a 169 del Estatuto de Servicio Civil. Los funcionarios que se encuentren incapacitados de conformidad con los artículos 167, 168 y 169 del Estatuto de Servicio Civil que se derogan, gozarán de un plazo de seis meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, para solicitar la pensión de invalidez o, en su caso, la restitución.

Vencido ese plazo, caducarán todas las prestaciones por incapacidad laboral transitoria, otorgadas al amparo de tales normas y el Estado cesará totalmente el pago."

Disposición esta última que constituye, propiamente, la materia de la presente acción.

b) *Delimitación del asunto debatido.* Los accionantes estiman que la norma impugnada comporta una violación de la garantía de irretroactividad de ley, contenida en el numeral 34 de la Constitución Política:

"Artículo 34.- A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona, o de sus derechos patrimoniales adquiridos o de situaciones jurídicas consolidadas.**"**

Lo anterior por cuanto, al derogar los artículos 167, 168 y 169 del Estatuto de Servicio Civil y establecer un plazo de seis meses de caducidad para que los maestros que disfrutan de una licencia por incapacidad total permanente se acojan a una pensión por incapacidad, les hace perder la oportunidad de acogerse a una pensión ordinaria –que es más beneficiosa– afectando derechos adquiridos y situaciones jurídicas consolidadas. La Procuraduría General de la República coincide con el fondo de esta tesitura, al concluir que *"Por las razones expuestas, esta Procuraduría considera que el Transitorio del artículo 2 de la Ley de Reforma Integral al Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, es contrario al numeral 34 de la Constitución Política, por violentar el principio de irretroactividad de las normas que en él se consagra."*

c) *Derechos patrimoniales adquiridos y situaciones jurídicas consolidadas.* Numerosos pronunciamientos de la Sala Constitucional atestiguan sobre la vigencia e importancia de la garantía de la irretroactividad de la ley (donde "ley" debe entenderse en su sentido genérico, como referido a las normas jurídicas en general: sentencia nº 473-94). Por ejemplo, en resolución nº 1879-94 de las 17:30 hrs del 20 de abril de 1994 (reiterando lo que previamente se había dispuesto en sentencia nº 1147-90 de las 16:00 hrs del 21 de setiembre de 1990), se expresó:

"... el principio de irretroactividad, al igual que los demás relativos a los derechos o libertades fundamentales, no es tan solo formal, sino también y sobre todo material, de modo que resulta violado, no solo cuando una nueva norma o la reforma de una anterior altera ilegítimamente derechos adquiridos o situaciones consolidadas al amparo de la dicha norma anterior, sino también cuando los efectos, la interpretación o la aplicación de esta última produce un perjuicio irrazonable o desproporcionado al titular del derecho o situación que ella misma consagra."

Del mismo modo, la sentencia nº 1119-90 de las 14:00 hrs del 18 de setiembre de 1990 sostuvo:

"Una situación jurídica puede consolidarse –lo ha dicho antes la Corte Plena– con una sentencia judicial que declare o reconozca un derecho controvertido, y también al amparo de una norma de ley que establezca o garantice determinadas consecuencias que una ley posterior no puede desconocer sin incurrir en vicio de inconstitucionalidad por infracción del artículo 34 de la Constitución."
Los conceptos de "derecho adquirido" y "situación jurídica consolidada" aparecen estrechamente relacionados en la doctrina constitucionalista. Es dable afirmar que, en términos generales, el primero denota a aquella circunstancia consumada en la que una cosa –material o inmaterial, trátese de un bien previamente ajeno o de un derecho antes inexistente– ha ingresado en (o incidido sobre) la esfera patrimonial de la persona, de manera que ésta experimenta una ventaja o beneficio constatable. Por su parte, la "situación jurídica consolidada" representa no tanto un plus patrimonial, sino un estado de cosas definido plenamente en cuanto a sus características jurídicas y a sus efectos, aun cuando éstos no se hayan extinguido aún. Lo relevante en cuanto a la situación jurídica consolidada, precisamente, no es que esos efectos todavía perduren o no, sino que –por virtud de mandato legal o de una sentencia que así lo haya declarado– haya surgido ya a la vida jurídica una regla, clara y definida, que conecta a un presupuesto fáctico (hecho condicionante) con una consecuencia dada (efecto condicionado). Desde esta óptica, la situación de la persona viene dada por una proposición lógica del tipo «si..., entonces...»; vale decir: si se ha dado el hecho condicionante, entonces la "situación jurídica consolidada" implica que, necesariamente, deberá darse también el efecto condicionado. En ambos casos (derecho adquirido o situación jurídica consolidada), el ordenamiento protege –tornándola intangible– la situación de quien obtuvo el derecho o disfruta de la situación, por razones de equidad y de certeza jurídica. En este caso, la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surja la consecuencia (provechosa, se entiende) que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada. Ahora bien, específicamente en punto a ésta última, se ha entendido también que nadie tiene un "derecho a la inmutabilidad del ordenamiento", es decir, a que las reglas nunca cambien. Por eso, el precepto constitucional no consiste en que, una vez nacida a la vida jurídica, la regla que conecta el hecho con el efecto no pueda ser modificada o incluso suprimida por una norma posterior; lo que significa es que –como se explicó– si se ha producido el supuesto condicionante, una reforma legal que cambie o elimine la regla no podrá tener la virtud de impedir que surja el efecto condicionado que se esperaba bajo el imperio de la norma anterior. Esto es así porque, se dijo, lo relevante es que el estado de cosas de que gozaba la persona ya estaba definido en cuanto a sus elementos y a sus efectos, aunque éstos todavía se estén produciendo o, incluso, no hayan comenzado a producirse. De este modo, a lo que la persona tiene derecho es a la consecuencia, no a la regla.
d) *Aplicación al caso concreto.* En el *sub examine*, es viable ejemplificar los conceptos anteriores a partir, precisamente, de los elementos del caso concreto. Bajo el imperio de los artículos 167 a 169 del Estatuto de Servicio Civil, existía una regla jurídica, creada por el legislador: en presencia de una enfermedad incapacitante (hecho condicionante), el maestro o maestra que la sufriese tendría derecho a una licencia y al pago de un auxilio equivalente a la totalidad del salario, por todo el plazo de la incapacidad –que podría ser incluso indefinido– aunque sujeto a revalidaciones anuales, previa constancia médica (efecto condicionado). Esta regla desapareció en virtud de la derogatoria que de esas normas realizó la ley nº 7531, la cual ordenaba además que, dentro del improrrogable lapso de seis meses a partir de su vigencia, los beneficiarios de las licencias debían optar por una pensión de invalidez o bien reintegrarse al trabajo. Entonces, ejemplificando –y, a la vez, aplicando– los elementos de juicio expuestos *supra*, se puede decir que:
1. La protección de los derechos adquiridos significa, en este caso, que no obstante la eliminación de las normas, todos los montos recibidos hasta entonces por concepto de auxilio, deben estimarse irrepetibles. En la medida en que habían ingresado definitivamente al patrimonio de los interesados con anterioridad a la reforma legal, resultaría absurdo –e inconstitucional– pretender que deban ser devueltos, o cosa semejante. Y,
2. La tutela de las situaciones jurídicas consolidadas implica que, si bien los interesados no podían pretender que las normas en cuestión (y, con ellas, la regla que creaban) no pudiesen ser nunca más objeto de reforma o incluso, como ocurrió, de derogatoria, sí tenían derecho a esperar que, respecto de ellos mismos y de todas las demás personas que estuviesen sometidas al mismo estado de cosas, se produjese o produzca la consecuencia que anticipaban. Ese estado de cosas estaba caracterizado por la regla que conectaba causalmente su situación fáctica (enfermedad incapacitante) con el efecto previsto en la ley (el disfrute, hasta por lapso indefinido, de una licencia y el pago del auxilio pecuniario correspondiente). El hecho de que la regla haya desaparecido –cosa que el legislador tiene potestad indudable para hacer– no puede tener la virtud de producir que para ellos ya no surja la consecuencia a la que ya tenían derecho. Esto sólo podría ocurrir, *ex nunc*, para quienes, a la fecha de la reforma legal, no hubiesen adquirido ese título. Concretamente: el transitorio del numeral 2 de la ley nº 7531 de 10 de julio de 1995 no es inconstitucional por haber derogado los citados preceptos del Estatuto de Servicio Civil; pero sí lo es por infringir la garantía de la irretroactividad de la ley (artículo 34 de la Carta Política), en daño de los accionantes y de todos los que ostentaran su misma condición a la fecha de la vigencia de esa ley, en la medida en que pretendió transformar desventajosamente lo que para ellos era ya una situación jurídica consolidada.
III.- Conclusión. Con base en lo enunciado en el Considerando anterior, se debe estimar la acción, declarando inconstitucional la norma impugnada. Esta sentencia no tiene el efecto de revertir la derogatoria de los artículos 167 a 169 del Estatuto de Servicio Civil, pero es claro que esa eliminación tendrá efectos únicamente respecto de quienes no tuvieran derechos adquiridos conforme al régimen anterior.

Por tanto:

Se declara CON LUGAR la acción y, en consecuencia, inconstitucional el transitorio del artículo 2 de la Ley de Reforma Integral del Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, nº 7531 del 10 de julio de 1995 en cuanto afecta derechos adquiridos de buena fe. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma anulada, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Comuníquese este pronunciamiento a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como a la Dirección General de Servicio Civil. Reséñese el pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial. Notifíquese.-

<![if !supportEmptyParas]> <![endif]>
<![if !supportEmptyParas]> <![endif]>
<![if !supportEmptyParas]> <![endif]>

Luis Paulino Mora M.
Presidente
<![if !supportEmptyParas]> <![endif]>
<![if !supportEmptyParas]> <![endif]>

R. E. Piza E. Adrián Vargas B.
<![if !supportEmptyParas]> <![endif]>
<![if !supportEmptyParas]> <![endif]>
<![if !supportEmptyParas]> <![endif]>
José Luis Molina Q. Fernando Albertazzi H.
<![if !supportEmptyParas]> <![endif]>
<![if !supportEmptyParas]> <![endif]>
<![if !supportEmptyParas]> <![endif]>
Danilo Elizondo C. Alejandro Rodríguez V.

Clasificación elaborada por SALA CONSTITUCIONAL del Poder Judicial. Prohibida su reproducción y/o distribución en forma onerosa.

Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 29-11-2019 14:10:34.